

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXIV Legislatura

**PROMOVENTE:** CC. MAURICIO LUIS FELIPE CASTILLO FLORES, CARLOS TIJERINA CASTILLO Y EDGAR ALEJANDRO VALLE.

**ASUNTO RELACIONADO A:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL DELITO DE ULTRAJE A LA MORAL PÚBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES.

**INICIADO EN SESIÓN:** 04 de diciembre del 2017

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Justicia y Seguridad Pública

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**

**Monterrey, Nuevo León a 1 de Diciembre de 2017**

**ASUNTO: INICIATIVA PARA REFORMAR  
EL ARTICULO 195 DEL CÓDIGO PENAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
RELATIVO AL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS  
BUENAS  
COSTUMBRES**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON**

**LXXIII LEGISLATURA**

**PRESENTE.-**

Por este conducto, ocurrimos ante ésta H. Representación social para presentar una iniciativa de reforma al artículo 195 del Código Penal del Estado de Nuevo León en relación a los delitos de ultraje a la moral pública o a las buenas costumbres.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El “Derecho a la intimidad” es un Derecho Humano reconocido en México y en muchos países del mundo y consiste en defender y proteger la vida íntima de las personas. Desde su nacimiento el ser humano tiene derecho absoluto a proteger y mantener su vida privada y bajo la protección de este derecho humano puede mantener en el anonimato su intimidad. En este marco, debe entenderse que el derecho a la inviolabilidad de la vida íntima se extiende incluso para proteger al ser humano y para proteger sus comunicaciones privadas, dado que con el desarrollo y el avance la tecnología, actualmente se cuenta con múltiples formas y sistemas tecnológicos avanzados de comunicación que incluso estos sistemas pudieran llegar a invadir la privacidad de otros. La intimidad es la parte de la vida de una persona que no debe ser observada desde el exterior por nadie, y que al exponerse sin el consentimiento de la persona afectaría a esta en su esfera jurídica.

El derecho que posee cada de poder excluir a todas las demás del conocimiento de su vida privada y de su comportamiento en la intimidad es un derecho humano

es decir, cualquier persona por el simple hecho de ser un ser humano tiene el derecho a controlar cuándo y con quién accede a tener diferentes aspectos o comportamientos de su vida particular siempre y cuando su estilo de vida muy reservado y muy confidencial no transgreda las disposiciones legales permitidas al ejercicio propio del derecho a la “intimidad” el cual debe mantenerse siempre con un carácter confidencial.

El diccionario de la lengua española de la Real Academia Española señala que la privacidad se define como el ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión e intimidad. Se define como zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia.

Por otra parte, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece que el derecho a la vida privada es un derecho humano, y que: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni su familia, ni cualquier entidad, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

En cuanto al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Públicos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, consagra, al respecto, lo siguiente:

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, establece una norma de protección de la honra y dignidad, al señalar:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Ahora bien, de conformidad al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede advertirse que existe una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio propersonae, como rector de la interpretación y la aplicación de las normas jurídicas, en las que aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación que tiene las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias de observar los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad según lo establece la Convención Americana Sobre

Derechos Humanos y el pacto internacional de Derechos civiles y públicos, que establecen la posibilidad de causar un daño por verse afectado un atributo de la personalidad- en cuanto se refiere al derecho al honor o a la intimidad-.

Es por esta razón que el derecho a la intimidad se encuentra estrechamente relacionado con la libertad individual de cada persona.

Como podemos ver en los tratados internacionales firmados por México con otros países y en nuestra propia Constitución Federal, reconocen el derecho a la intimidad. Sin embargo el derecho a la intimidad personal se encuentra en conflicto con otro derecho como lo es el derecho a la información y, específicamente, con la libertad de expresión. Por lo que podemos observar que ante el creciente desarrollo de la información y de diferentes medios de comunicación ya sea radio, televisión, periódicos, internet, entre otros pueden llegar a presentarse extralimitaciones que constituyen evidentemente transgresiones a la esfera de la privacidad de las personas.

La historia señala que el Common Law, a fines del siglo XIX creó el right of privacy, conocido en América Latina y en México, como el derecho a la intimidad.

Este derecho tuvo su origen en el sistema anglosajón y tiene su antecedente más próximo en el concepto “to be alone”, que traducido sería al equivalente al derecho de estar solo, es decir el derecho que tiene todo ser humano de no sufrir inferencias, ni del estado ni de terceras personas, en asuntos que solo corresponde a la esfera de su intimidad.

No obstante la intimidad puede compartirse con otras personas. Es el propio ser humano quien decide voluntariamente y sin amenaza a la persona o a las personas de su elección quienes bajo su consentimiento pueden acceder al conocimiento de su intimidad y privacidad. También es el propio ser humano quien decide hasta donde poner y exponer los límites de su privacidad, debido a que si la información relativa a su privacidad fuera divulgados sin su consentimiento entonces supondría una violación a su esfera jurídica a su derecho a la intimidad.

Por lo que el sistema anglosajón también introdujo la figura de right of privacy, en donde señalaba que la privacidad es estar aislado y no ser publicado.

**LEGISLACIONES EN MEXICO Y OTROS PAISES.** En países como Estados Unidos, Japón, Alemania, Gran Bretaña consideran que este derecho debe ser tutelado por la justicia de sus propios países, y en caso de conflicto con otros derechos, estos pueden dirimirse frente a los tribunales.

Por lo que la venganza en imágenes o videos íntimos ya es considerada como una intromisión en un espacio o zona propia y ya son sancionadas penalmente las conductas intromisivas al derecho de la intimidad de las personas.

El derecho a la privacidad podemos observar que las legislaciones que regulan el ejercicio de este derecho, consideran que no debe estar en contravención con el orden público, ni que perjudique derechos de terceros. Incluso señalan que el derecho a la intimidad se pueden agrupar información sensible de las personas tales como el origen familiar, social y racial; las convicciones o preferencias políticas; las creencias religiosas as preferencias y prácticas sexuales, entre otras.

Por lo que ese cumulo de información se ve íntimamente relacionada a la convicción del individuo sobre sí mismo, que no afecta ni interesa más que a propio individuo y a quienes él bajo su propia voluntad quiere compartirlo. Sin embargo esta información solo podría ser susceptible de acceso en casos suficientemente justificados por su impacto social, y mediante mecanismos y s judiciales, pero vedándose de manera absoluta en la inclusión de bancos de datos de uso público.

Es importante señalar que el derecho a la intimidad comprende dos aspectos: 1.- El derecho de reserva o confidencialidad que tiene por finalidad la protección de la difusión y revelación de datos pertenecientes a la vida privada; y 2.- El respeto a la que tiene por objeto la protección contra intromisiones ilegítimas en vida privada ese espacio de intimidad.

En cuanto a México actualmente no cuenta con una legislación específica para lidiar con el tema de protección de intimidad, para hacer frente a este fenómeno que hoy en día se debe hacer delito.

Hoy en día existen leyes como la "Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal", la "Ley Federal del Derecho de Autor" e inclusive la "Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares". Sin embargo ninguna centra específicamente a combatir la venganza.

Por lo que resulta insuficiente concebir a la intimidad como un derecho de defensa frente a cualquier intromisión de la esfera privada, sin tener un referente de los tiempos modernos, sobre todo por los flujos de información derivados del uso de nuevas tecnologías de comunicación.

En este sentido, el uso de tecnologías adquiere una relevancia insospechada, ya que las nuevas tecnologías de la información y la comunicación han potencializado las amenazas y los riesgos de intromisión en aspectos de nuestra vida privada que debiesen ser ajenos a extraños.

Por lo tanto, al aplicar la ley es imprescindible hacer un estudio por cada caso para distinguir y separar lo público de lo privado.

Hay que tener presente que las nuevas tecnologías han dado un giro en las relaciones humanas dentro de la sociedad. Actualmente, la producción, circulación y consumo de información no tiene precedentes.

Sobre esto es necesario tomar en cuenta que el "derecho a la intimidad, y su respeto, adoptan en la actualidad un entendimiento positivo, que no se reduce a la exclusión de ajena del conocimiento de la información relativa a la persona y su familia, sino por el contrario, alcanza también la posibilidad de que la persona controle la información que a ella se refiere, de suerte que pueda ejercitar su derecho de oponerse al tratamiento determinados datos personales cuando sean utilizados en forma abusiva o citas. Pero además el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos la obligación de adoptar cuantas medidas sean necesarias para hacer efectivo aquel poder de disposición y preservar de potenciales agresiones a ese ámbito reservado de la vida personal y familiar, no accesible a los demás; en especial cuando la protección de otros derechos fundamentales protegidos constitucionalmente puede justificar que ciertas informaciones relativas a la persona o su familia sean motivo de registro".

Con el aumento del uso de las nuevas tecnologías las imágenes eróticas o los videos sexuales grabados en la intimidad de la pareja aparecen de repente publicadas en la red para que los vean todos los internautas, en muchos casos la intermediación de una pareja despechada o un capricho y que origina un enorme daño emocional y social. Sin embargo, por citar un ejemplo que ha marcado precedentes en el extranjero, los legisladores en California en Estados Unidos han impulsado una legislación para establecer como delito una conducta denominada en inglés como revenge y que mayoritariamente afecta a mujeres. Esta ley es conocida como SB 255, y la cual otorga a las víctimas de esta práctica las herramientas para que puedan perseguir por la vía penal a quien subió sin su consentimiento las imágenes a internet. Esta es la primera legislación de su tipo en Estados Unidos.

Por lo que las modificaciones que actualmente proponemos también s primera legislación de este tipo en México y en Nuevo León.

Por lo cual en primer lugar proponemos modificar el Artículo 195 del Código Penal del Estado de Nuevo León en cuanto al delito de ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES con el fin de sancionar penalmente la "PRIVACIDAD DE LA INTIMIDAD".

Actualmente dice:

ARTICULO 195.- SE IMPONDRA PRISION DE UNO A CINCO ANOS Y MULTA DE CINCUENTA A DOSCIENTAS CUOTAS AL QUE FABRIQUE O REPRODUZCA IMAGENES U OBJETOS OBSCENOS, CON EL FIN DE HACERLOS CIRCULAR PUBLICAMENTE. ASI COMO A QUIENES LOS EXPONGAN, DISTRIBUYAN O HAGAN CIRCULAR Y AFECTEN LA MORAL PUBLICA O PROVOQUEN LA LIBIDO DE QUIENES LOS CONTEMPLEN.

IGUAL PENA SE IMPONDRÁ AL QUE EN SITIO PÚBLICO, POR CUALQUIER MEDIO, EJECUTE O HAGA EJECUTAR POR OTROS, EXHIBICIONES CORPORALES CONTRARIAS AL PUDORO QUE PROVOQUEN LA IMPUDICIA. SI LA EXHIBICION A QUE SE REFIERE ESTE PARRAFO SE REALIZA ANTE UNO O VARIOS MENORES DE EDAD, YA SEA EN SITIO PUBLICO o PRIVADO, SE IMPONDRA PRISION DE DOS A SIETE ANOS DE PRISION Y MULTA DE DOSCIENTAS A CUATROCIENTAS CUOTAS.

Debe decir:

ARTICULO 195.- SE IMPONDRA PRISIÓN DE UNO A CINCO AÑOS Y MULTA DE CINCUENTA A DOSCIENTAS CUOTAS. AL QUE FABRIQUE O REPRODUZCA IMAGENES U OBJETOS OBSCENOS, CON EL FIN DE HACERLOS CIRCULAR PUBLICAMENTE, ASI COMO A QUIENES LOS EXPONGAN, DISTRIBUYAN O HAGAN CIRCULAR Y AFECTEN LA MORAL PUBLICA O PROVOQUEN LA LIBIDO DE QUIENES LOS CONTEMPLEN.

**AL QUE OBTENGA, REALICE O DIFUNDA CUALQUIER TIPO DE FOTOGRAFIA, AUDIO O VIDEO DE TIPO SEXUAL QUE INCLUYA LA IMAGEN DE SU PAREJA SENTIMENTAL EN TURNO O BIEN QUE INCLUYAN LA IMAGEN DE SU EX PAREJA SENTIMENTAL Y QUE POSTERIORMENTE LAS ROYECTE POR CUALQUIER MEDIO DE REPRODUCCION SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN APAREZCA EN LA MAGEN O BIEN LAS DIFUNDA POR CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACION POR SI O POR MEDIO DE UN TERCERO CON FINES IPLICITOS O BIEN LAS DIFUNDA CON FINES IPLICITOS POR CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACION POR SI O POR MEDIO DE UN TERCERO A LA PROPIA PAREJA O EX PAREJA QUE APAREZCA EN LA IMAGEN SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISION Y MULTA DE DOSCIENTAS A CUATROCIENTAS CUOTAS.**

AL QUE OBTENGA O REALICE

SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE APAREZCA EN LA IMAGEN O DIFUNDA CUALQUIER TIPO DE FOTOGRAFIA, AUDIO O VIDEO DE TIPO SEXUAL Y NO TENGA RELACION CON DICHA PERSONA O TENIENDO RELACION CON ESTA NO SEA DE TIPO SENTIMENTAL Y

QUE POSTERIORMENTE PROYECTE LA IMAGEN POR CUALQUIER MEDIO DE REPRODUCCION SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN APAREZCA EN LA IMAGEN O BIEN LAS DIFUNDA POR CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACION POR SI O POR MEDIO DE UN TERCERO CON FINES ILCITOS SE LE IMPONDRA DE DOS A SIETE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE DOSCIENTAS A CUATROCIENTAS CUOTAS.

AL QUE OBTENGA O REALICE CON O SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE APAREZCA EN LA IMAGEN O DIFUNDA POR CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACION CUALQUIER TIPO DE FOTOGRAFIA, AUDIO O VIDEO DE TIPO SEXUAL PARA HACER ALARDE A TERCERAS PERSONAS DE ALGUN ENCUENTRO EROTICO O SEXUAL QUE HAYA TENIDO CON LA PERSONA QUE APAREZCA EN LA IMAGEN SE LE IMPONDRA DE SIETE A DIEZ AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CUATROCIENTAS A QUINIENTAS CUOTAS.

IGUAL PENA SE IMPONDRÁ AL QUE EN SITIO PÚBLICO, POR CUALQUIER MEDIO, EJECUTE O HAGA EJECUTAR POR OTROS, EXHIBICIONES CORPORALES CONTRARIAS AL PUDOR O QUE PROVOQUEN LA IMPUDICIA SI LA EXHIBICIÓN A QUE SE REFIERE ESTE PARRAFO SE REALIZA ANTE UNO O VARIOS MENORES DE EDAD, YA SEA EN SITIO PUBLICO O PRIVADO, SE IMPONDRA PRISION DE DOS A SIETE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE DOSCIENTAS A CUATROCIENTAS CUOTAS.

POR LO TANTO, ESPERANDO QUE NUESTRA PROPUESTA SEA ANALIZADA, LA PONEMOS A CONSIDERACIÓN DE ESTE H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA SU ESTUDIO, DISCUSIÓN Y EN SU APROBACIÓN.